



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

32º período de sesiones
Nueva York, 12 de junio a 7 de julio de 2000

**Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la
labor realizada en su 32º período de sesiones (Viena, 20 a 31 de
marzo de 2000)**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-16	3
II. Deliberaciones y decisiones	17-116	6
A. Conciliación	18-59	6
1. Consideraciones generales	18-21	6
2. Admisibilidad de ciertas pruebas en ulteriores procedimientos judiciales o arbitrales	22-30	7
3. Función del conciliador en un procedimiento arbitral o judicial	31-37	8
4. Fuerza ejecutoria de los acuerdos de arreglo alcanzados en un procedimiento de conciliación	38-40	10
5. Otras cuestiones cuyo tratamiento cabría armonizar	41-59	11
a) Admisibilidad o conveniencia de la conciliación llevada a cabo por árbitros ...	41-44	11
b) Efecto de un acuerdo de recurrir a la conciliación sobre el procedimiento judicial o arbitral	45-49	12
c) Efectos de la conciliación en el transcurso del plazo de prescripción	50-53	12
d) Comunicación entre el conciliador y las partes; revelación de información	54-55	13
e) Función del conciliador	56-59	13
B. Fuerza ejecutoria de las medidas cautelares	60-79	14
1. Consideraciones generales	60-66	14
2. Necesidad de un régimen uniforme	67-69	15
3. Elementos de una posible disposición uniforme	70-79	16

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
C. Alcance de las medidas cautelares que puede imponer un tribunal arbitral y procedimientos para emitir la orden correspondiente	80-84	19
D. Propuesta de preparar disposiciones uniformes sobre medidas cautelares ordenadas por tribunales judiciales en apoyo del arbitraje	85-87	20
E. Requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje	88-99	20
F. Acuerdo de arbitraje “por escrito” y comercio electrónico	100-106	25
G. Posibles temas para una labor futura	107-114	27
H. Otros asuntos	115-116	30

I. Introducción

1. Durante su 31º período de sesiones, la Comisión celebró el 10 de junio de 1998 una jornada conmemorativa especial, el “Día de la Convención de Nueva York”, a fin de conmemorar el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958). Además de representantes de los Estados miembros de la Comisión y observadores, participaron en este acontecimiento unos 300 invitados. El Secretario General de las Naciones Unidas pronunció el discurso de apertura. Además de intervenciones de antiguos participantes en la conferencia diplomática que aprobó la Convención, varios destacados expertos en materia de arbitraje presentaron informes sobre cuestiones como la promoción, ejecución y aplicación de la Convención. Se expusieron asimismo cuestiones que rebasaban el ámbito de la Convención propiamente tal, como la interacción entre la Convención y otros textos jurídicos internacionales sobre arbitraje comercial internacional y las dificultades que surgían en la práctica pero que no se habían abordado en los textos legislativos o no legislativos existentes sobre arbitraje¹.
2. En los informes presentados en esa conferencia conmemorativa se hicieron varias sugerencias en el sentido de presentar a la Comisión algunos de los problemas que se habían observado en la práctica para que la Comisión pudiese determinar si era deseable y factible realizar una labor en esa esfera.
3. En su 31º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión consideró, a raíz de las deliberaciones habidas con ocasión del Día de la Convención de Nueva York, que sería útil comenzar un examen de la posible labor futura en la esfera del arbitraje en su 32º período de sesiones en 1999. Pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviese de base para las deliberaciones de la Comisión².
4. En su 32º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí la nota solicitada, titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional” (documento A/CN.9/460). La nota se basó en las ideas, sugerencias y consideraciones expresadas en diversos contextos, como el Día de la Convención de Nueva York, el Congreso del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (París, 3 a 6 de mayo de 1998)³, y otras conferencias y foros internacionales, como la conferencia “Freshfields” de 1998⁴. En dicha nota se examinaron algunas de las cuestiones y problemas que se habían planteado en la práctica arbitral a fin de facilitar las deliberaciones de la Comisión sobre la conveniencia de incluir algunas de esas cuestiones en su programa de trabajo.
5. La Comisión acogió favorablemente la nota de la Secretaría, así como la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir elaborando normas de derecho aplicables al arbitraje comercial internacional. Se estimó en general que había llegado el momento de evaluar la amplia y favorable experiencia adquirida en la promulgación de normas de derecho interno inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje

¹ *La ejecución de las sentencias arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York: experiencia y perspectivas* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.99.V.2).

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento Nº 17 (A/53/17)*, párr. 235.

³ *Improving the Efficiency of Arbitration Agreements and Awards: 40 Years of Application of the New York Convention*, *International Council for Commercial Arbitration Congress Series Nº 9*, Kluwer Law International, 1999.

⁴ Gerold Hermann, “Does the world need additional uniform legislation on arbitration?” *Arbitration International*, vol. 15 (1999), Nº 3, pág. 211.

comercial internacional (1985), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal, como el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para mejorar las leyes, normas y prácticas aplicables al arbitraje.

6. Entre los posibles temas de trabajo examinados por la Comisión se incluyeron los siguientes:

- a) Conciliación (A/CN.9/460, párrs. 8 a 19; A/54/17, párrs. 340 a 343);
- b) Requisito de la forma escrita (A/CN.9/460, párrs. 20 a 31; A/54/17, párrs. 344 a 350);
- c) Posibilidad de someter a arbitraje (A/CN.9/460, párrs. 32 a 34; A/54/17, párrs. 351 a 353);
- d) Inmunidad soberana (A/CN.9/460, párrs. 35 a 50; A/54/17, párrs. 354 y 355);
- e) Acumulación de procedimientos arbitrales (A/CN.9/460, párrs. 51 a 60; A/54/17, párrs. 356 y 357);
- f) Confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales (A/CN.9/460, párrs. 62 a 71; A/54/17, párrs. 358 y 359);
- g) Establecimiento de reclamaciones a efectos de compensación (A/CN.9/460, párrs. 72 a 79; A/54/17, párrs. 360 y 361);
- h) Decisiones tomadas por tribunales arbitrales incompletos (A/CN.9/460, párrs. 80 a 91; A/54/17, párrs. 362 y 363);
- i) Responsabilidad de los árbitros (A/CN.9/460, párrs. 92 a 100; A/54/17, párrs. 364 a 366);
- j) Facultad del tribunal arbitral para otorgar indemnización de daños y perjuicios en forma de intereses (A/CN.9/460, párrs. 101 a 106; A/54/17, párrs. 367 a 369);
- k) Costas en procedimientos de arbitraje (A/CN.9/460, párrs. 107 a 114; A/54/17, párr. 370);
- l) Fuerza ejecutiva de las medidas provisionales de protección (A/CN.9/460, párrs. 115 a 127; A/54/17, párrs. 371 a 373);
- m) Facultad discrecional para ejecutar un laudo que ha sido anulado en el Estado de origen (A/CN.9/460, párrs. 128 a 144; A/54/17, párrs. 374 a 376).

7. En diversas etapas de las deliberaciones, además de los contenidos en el documento A/CN.9/460, se mencionaron varios otros temas que tal vez la Comisión estimara conveniente examinar en algún momento futuro (A/54/17, párr. 339).

8. La Comisión inició sus consideraciones sin ninguna idea preconcebida sobre la forma definitiva que pudiera adoptar esa eventual labor de la Comisión. Se convino en que cualquier decisión relativa a la forma se dejase para más adelante, una vez que se fuese aclarando el contenido sustantivo de las soluciones propuestas. La elaboración de un régimen uniforme podría por ejemplo, revestir la forma de un texto de carácter legal (como disposiciones legales modelo o de un tratado) o de un texto de carácter no legal (como un reglamento contractual modelo o una guía práctica). Se hizo hincapié en que incluso si se consideraba la elaboración de un tratado internacional, ese instrumento no pretendería modificar la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Se estimó que, aun cuando no se decidiera

preparar ningún texto uniforme nuevo, el examen a fondo de estas cuestiones por delegados de todos los principales ordenamientos jurídicos, sociales y económicos representados en la Comisión, junto con eventuales sugerencias de pautas de interpretación uniforme, constituiría una valiosa contribución a la práctica del arbitraje comercial internacional. Las deliberaciones de la Comisión sobre esas cuestiones se reflejan en el documento A/54/17 (párrs. 337 a 376 y párr. 380).

9. Tras concluir las deliberaciones sobre su labor futura en la esfera del arbitraje comercial internacional, se convino en que las cuestiones prioritarias del grupo de trabajo debían ser la conciliación (A/54/17, párrs. 340 a 343), el requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje (A/54/17, párrs. 344 a 350), la fuerza ejecutiva de las medidas provisionales de protección (A/54/17, párrs. 371 a 373) y la facultad discrecional para ejecutar un laudo que ha sido anulado en el Estado de origen (A/54/17, párrs. 374 y 375). Cabía esperar que la Secretaría preparase la documentación necesaria para el primer período de sesiones del grupo de trabajo con respecto a por lo menos dos, y tal vez tres, de esos cuatro temas. En cuanto a los otros temas examinados en el documento A/CN.9/460, así como las cuestiones sugeridas en el 32º período de sesiones como temas para la posible labor futura de la Comisión (A/54/17, párr. 339), los cuales tenían menos prioridad, el Grupo de Trabajo decidiría el momento y la forma en que convenía tratarlos.

10. La Comisión confió la labor a un grupo de trabajo que se denominaría “Grupo de Trabajo sobre Arbitraje” y pidió a la Secretaría que preparara la documentación necesaria para esa reunión.

11. El Grupo de Trabajo sobre Arbitraje, que se componía de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 32º período de sesiones en Viena, del 20 al 31 de marzo de 2000. Asistieron al período de trabajo representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Camerún, China, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Honduras, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Lituania, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Sudán y Tailandia.

12. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Argentina, Canadá, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Indonesia, Líbano, Marruecos, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República de Corea, Rwanda, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania y Venezuela.

13. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Comisión Económica para Europa, Comité de Trabajo sobre el Artículo 2022 del TLC, Corte Permanente de Arbitraje; Centro del Cairo de Arbitraje Comercial Internacional, Chartered Institute of Arbitrators; Cámara de Comercio Internacional (CCI); Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (CIAC); y Federación Internacional de Instituciones de Arbitraje Comercial.

14. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. José María ABASCAL ZAMORA (México)

Relator: Sr. V. G. HEGDE (India).

15. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.107) e informe del Secretario General titulado “Posible régimen uniforme sobre ciertas cuestiones relativas al arreglo de controversias comerciales: conciliación, medidas provisionales de protección, forma escrita del acuerdo de arbitraje” (A/CN.9/WG.II/WP.108 y Add.1).

16. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
1. Elección de la Mesa.
 2. Aprobación del programa.
 3. Posible preparación de textos armonizados sobre conciliación; medidas provisionales de protección; y forma escrita del acuerdo de arbitraje.
 4. Otros asuntos.
 5. Aprobación del informe.

II. Deliberaciones y decisiones

17. El Grupo de Trabajo examinó el tema 3 del programa sobre la base del informe del Secretario General (A/CN.9/WG.II/WP.108 y Add.1). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo con respecto a ese tema se recogen *infra*.

A. Conciliación

1. Consideraciones generales

18. El Grupo de Trabajo tomó nota de las declaraciones que se hicieron en el sentido de que se estaba recurriendo cada vez más a métodos de conciliación o mediación para el arreglo de las controversias comerciales, de que el recurso a esos métodos no contenciosos merecía ser fomentado y de que la labor de la Comisión en esa esfera debería orientarse hacia el fomento de esos métodos. Se observó que se estaba recurriendo a la conciliación tanto al margen de todo procedimiento judicial o arbitral como en el marco de esos procedimientos o en estrecha relación con ellos, por lo que las soluciones que se fueran a dar deberían tener en cuenta esa circunstancia.

19. Se convino en general en que por “conciliación” debería entenderse una noción amplia que abarcara diversos tipos de procedimientos en los que las partes en una controversia invitaban a una persona o a un grupo de personas a que les ayudaran con independencia e imparcialidad a llegar a un arreglo amigable de la controversia. Se convino también en general en que esos procedimientos podían diferir en cuanto a las técnicas procesales utilizadas para facilitar el arreglo y en que también cabía utilizar diversos términos para designarlos, tales como “mediación” u otras expresiones empleadas para los métodos no vinculantes de arreglo de controversias”.

20. Se consideró en general que debía reservarse para más adelante la decisión sobre la forma que debía darse al texto que se preparara, una vez que se conociera mejor el contenido de la solución que se fuera a preparar. Ahora bien, se observó que la forma de unas disposiciones legislativas modelo parecía la más indicada para algunas de las cuestiones relativas a la conciliación que se había propuesto examinar.

21. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que se restringiera la aplicabilidad de cualquier régimen uniforme eventualmente adoptado a las cuestiones de carácter comercial. Se sugirió que la manera más idónea de definir las cuestiones, que habían de considerarse como de índole comercial, sería la de adjuntar al texto una nota como la que figuraba al pie del artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

2. Admisibilidad de ciertas pruebas en ulteriores procedimientos judiciales o arbitrales (A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 18 a 28)

22. Se hicieron declaraciones generales sobre la salvaguardia de la confidencialidad de la información que las partes presentaran durante la conciliación. Se observó que la información presentada al servicio de la conciliación podía ser de carácter confidencial por una de las razones siguientes: a) en los supuestos considerados en el artículo 20 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI; b) a raíz de una obligación general impuesta al conciliador y a las partes en ese procedimiento de respetar el carácter confidencial de cualquier cuestión suscitada en el marco de un procedimiento de conciliación (tal como la obligación enunciada en el artículo 14 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI); y c) en todo supuesto en que algunas de las partes facilite información al conciliador con el requisito expreso de que la mantenga confidencial y de que (conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI) esa información no se ha de revelar a la otra parte. El examen del Grupo de Trabajo se centró en los supuestos considerados bajo el punto a) que son los supuestos previstos en el artículo 20 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. No se examinó la conveniencia de preparar una regla uniforme relativa a una obligación general de respetar el carácter confidencial de las cuestiones suscitadas en el marco del procedimiento de conciliación (artículo 14 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI), ni se decidió nada al respecto. (En cuanto a la información que una parte presentara al conciliador con la condición expresa de que respetara su carácter confidencial, véase más adelante, párrs. 54 y 55).

23. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo de que el artículo 20 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI ofrecía una base adecuada para preparar una disposición legislativa sobre si serían admisibles en un procedimiento judicial o arbitral ciertas pruebas orales o escritas dimanantes de un procedimiento de conciliación. El Grupo de Trabajo no abrigó duda alguna respecto de la conveniencia de que la disposición preparada había de quedar al arbitrio de la autonomía contractual de las partes.

24. A fin de no entrar en demasiados detalles, se sugirió que la disposición legislativa modelo no enumerara una lista de los supuestos considerados en la disposición, sino que se limitara a enunciar una regla más genérica, remitiéndose en lo demás a lo que dispusiera la normativa nacional aplicable en materia de la admisibilidad de las pruebas. Ahora bien, se previno de que ese enfoque tal vez no aportara la certidumbre jurídica deseable, ya que las reglas de la prueba de la ley por lo demás aplicable tal vez no fueran lo bastante claras o no fueran conocidas por las partes.

25. Se consideró que la disposición modelo que se había de preparar debía ser aplicable a aquellos supuestos en los que las partes hubieran convenido en una regla como la enunciada en el artículo 20 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (aportando así un respaldo legal a ese acuerdo) o a supuestos en los que las partes entablaran procedimientos de conciliación sin haber convenido previamente en dicha regla. Respecto de ambos supuestos, se dijo que la regla uniforme debería evitar la “divulgación” de ciertos hechos (particularmente los mencionados en el artículo 20 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI) para su aprovechamiento a los efectos de algún procedimiento judicial o arbitral subsiguiente. Respecto de los casos en los que las partes no hubieran convenido en una regla como la del artículo 20 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, se sugirió que la disposición modelo declarara que debía considerarse como cláusula implícita de todo acuerdo de conciliación la de que las partes convenían en no valerse en un procedimiento judicial o arbitral de las pruebas relativas a los supuestos especificados en la disposición modelo. Para obtener que los tribunales

judiciales y arbitrales respeten ese acuerdo implícito, se sugirió que se disponga asimismo que toda prueba de los hechos que se especificaran en la disposición modelo no sería admisible como prueba y que el tribunal no debía ordenar la revelación de ninguno de los hechos en ella especificados. A ese respecto, se sugirió también que la disposición modelo fuera además aplicable a los supuestos en los que se tratara de hacer valer opiniones, admisiones o propuestas expresadas durante un procedimiento de conciliación en un procedimiento judicial o arbitral ulterior, no ya por una de las partes en dicho procedimiento de conciliación sino por un tercero a dicho procedimiento, como sería un subcontratista de alguna de las partes.

26. Se sugirió que debería aclararse que la disposición modelo sería aplicable a los supuestos que en ella se enunciaran, con independencia de si esos supuestos estaban o no consignados en un documento.

27. Respecto de los supuestos en los que se presentaran pruebas en contravención de lo dispuesto en la norma legal que se había de preparar, se juzgó que el tribunal judicial o arbitral debería despachar la cuestión declarando inadmisibles y sin valor alguno la presentación de dichas pruebas. Si bien era posible que la ley, por lo demás aplicable, previera alguna sanción para el supuesto de que se obrara contrariamente a lo dispuesto en la norma legal por la que se excluía la presentación de ciertas pruebas, la disposición modelo no tenía por qué ocuparse de esas sanciones.

28. Se observó que cualquier solución que se fuera a dar debería ser lo bastante flexible para adaptarse a los diversos supuestos en los que era posible que las partes recurrieran a un procedimiento de conciliación, así como a aquellos supuestos en los que las partes intentaran llegar a un arreglo por vía de conciliación en el curso del desarrollo de un procedimiento arbitral o judicial.

29. Se observó que era posible que una de las partes intentara presentar, en un procedimiento judicial o arbitral, pruebas inadmisibles de las propuestas o pareceres que esa parte hubiera ella misma adelantado durante un procedimiento anterior de conciliación, mencionando también las propuestas o pareceres que, al respecto, hubiera adelantado la otra parte durante la conciliación. Se consideró que las disposiciones modelo que se habían de preparar deberían estar redactadas en términos lo bastante amplios para recoger esos supuestos.

30. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara para su próximo período de sesiones proyectos de disposiciones legislativas que estuvieran basados en las consideraciones expresadas por el Grupo de Trabajo.

3. Función del conciliador en un procedimiento arbitral o judicial (A/CN.9/WG.II/WP.108 párrs. 29 a 33)

31. Sobre la cuestión de si una persona que hubiera actuado como conciliador podría ulteriormente ser nombrado árbitro, representar a una parte en un arbitraje o ser citada como testigo, se acordó en general que el artículo 19 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI ofrecía un útil punto de partida para examinar una posible disposición legislativa. Se observó que en algunos Estados se distinguía claramente entre la gestión de los procedimientos de conciliación y de arbitraje, y existía la preocupación de que, si el conciliador podía ser nombrado árbitro ulteriormente, sería menos probable que las partes abordaran la conciliación abiertamente y compartieran información, lo que podría poner en peligro el éxito. En otros Estados no se distinguía tan claramente entre la gestión de la conciliación y del arbitraje.

32. Como cuestión preliminar, se sugirió que las funciones mencionadas en el artículo 19 (árbitro, representante o asesor, testigo) debían tratarse por separado, ya que cada una de ellas suscitaba diferentes consideraciones. Se sugirió también que, aunque algunas de esas cuestiones podrían tratarse apropiadamente en una disposición legal, otras podrían tratarse mejor, por ejemplo, en códigos de conducta o ética. Se expresó la opinión de que, en el caso del conciliador actuase como representante de una parte, la posición general debía ser la prohibición, salvo acuerdo de las partes en contrario. Ese método favorecería el intercambio de opiniones franco entre las partes y protegería la confidencialidad e integridad de los procesos de conciliación y arbitraje. También podrían ser pertinentes en ese contexto las consideraciones éticas.

33. En el caso de que el conciliador fuera citado como testigo, se sugirió que la posición general debía ser la prohibición a las partes o a otros de exigir ese testimonio, aunque podría ser necesario hacer excepciones. Las circunstancias en que éstas podrían ser necesarias incluirían, por ejemplo, el procedimiento para ejecutar el acuerdo de arreglo cuando se alegara que ese acuerdo se había obtenido fraudulentamente. Sin embargo, se señaló al respecto que el fraude podría ser de naturaleza civil o penal, y plantear cuestiones de derecho nacional. Sería necesario examinar detenidamente cualquier excepción a la norma general. Se señaló también, que en el caso de los testigos, las consideraciones relativas a su comparecencia en un procedimiento arbitral podrían ser diferentes de las aplicables en un procedimiento judicial. Además, se expresó preocupación sobre hasta qué punto, en primer lugar, las partes podrían acordar excluir a un testigo de un procedimiento ulterior, fuera arbitral o judicial, y en segundo lugar, el compromiso del conciliador de no comparecer sería efectivo en todos los casos.

34. En cuanto a la cuestión de un conciliador que actuara como árbitro, se sugirió que debería prohibirse también, a menos que las partes convinieran otra cosa. Sin embargo, se señaló que en algunos casos podría haber consideraciones éticas que aconsejaran que el conciliador rehusara.

35. Se expresó apoyo en general a una norma que estableciera que, salvo pacto en contrario de las partes, el conciliador no podría desempeñar esas funciones. Se observó que la ventaja de establecer una disposición legal en ese sentido sería garantizar la plena efectividad del acuerdo entre las partes y que éste se observara por todas las partes e instituciones pertinentes, incluidos la autoridad de designación y el tribunal. Se expresó cierto apoyo a una norma que previera que se consideraría que las partes habían convenido en que el conciliador no desempeñaría esas funciones.

36. Se planteó otra cuestión en relación con la extensión de las restricciones impuestas al conciliador, no sólo al supuesto realmente examinado en la conciliación sino también a asuntos de contratos relacionados o a otras controversias surgidas del mismo contrato, como se examinaba en el párrafo 33 del documento A/CN.9/WG.II/WP.108. Se sugirió que la cuestión era muy compleja y planteaba difíciles problemas de redacción para definir la relación entre los diferentes contratos y controversias. Se señaló que sería necesario examinar los hechos en cada supuesto, para determinar la medida en que una controversia suscitara cuestiones relacionadas con el contrato principal y la medida en que el conciliador tendría que examinar cuestiones esenciales para ese contrato. Otra opinión fue que establecer requisitos para la revelación o códigos de ética sería más apropiado para tratar las cuestiones suscitadas por esas consideraciones. Aunque se expresó cierto apoyo a que se omitiera la cuestión en las normas legales, la opinión general fue que debía pedirse a la Secretaría que siguiera examinándola para ver si podía llegarse a una formulación general apropiada.

37. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó que se redactara una disposición basada en el artículo 19, teniendo en cuenta los debates del Grupo de Trabajo.

4. Fuerza ejecutoria de los acuerdos de arreglo alcanzados en un procedimiento de conciliación (A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 34 a 42)

38. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si un arreglo alcanzado en una conciliación debía considerarse ejecutorio, lo mismo que los laudos arbitrales o de forma semejante. Las opiniones sobre la cuestión se dividieron. Según una opinión, era conveniente aumentar el atractivo de la conciliación, y por consiguiente, debía darse fuerza ejecutoria a los arreglos alcanzados en ella. Algunos Estados habían aprobado legislación en ese sentido, y se consideró conveniente tener en cuenta su satisfactoria experiencia y preparar una disposición modelo armonizada para otros Estados que quisieran promulgarla.

39. Según otra opinión, a pesar de la conveniencia de fomentar el uso de la conciliación, no era viable preparar una norma uniforme aplicable y, por consiguiente, la cuestión debía dejarse a la legislación no armonizada de los Estados. Se dijo que sería difícil distinguir en una disposición legislativa entre los arreglos que debían tratarse como ejecutorios y los que no debían tener ese tratamiento especial. Se consideró inadecuado igualar los arreglos alcanzados en una conciliación con los laudos arbitrales, dadas las diferencias fundamentales entre arbitraje y conciliación. Además, en opinión de algunos, no había necesidad de considerar los arreglos logrados en una conciliación como ejecutorios, porque en muchos Estados había formas sencillas de poder hacer cumplir un arreglo alcanzado entre las partes (por ejemplo, convirtiendo ese arreglo en documento notarial o estableciendo una sanción judicial). Además, si las partes querían dar fuerza ejecutoria al acuerdo, a menudo no les resultaría demasiado engorroso iniciar un procedimiento arbitral con el único objeto de convertir el arreglo en un laudo arbitral en los términos convenidos. En respuesta a esos argumentos se dijo que esas posibilidades no existían en algunos países o presentaban dificultades que las partes en el comercio internacional quizá desearan evitar. Además, a veces las partes no aprovechaban esas posibilidades en el momento de llegar al acuerdo, y la necesidad de ejecutar éste sólo se hacía evidente más tarde, cuando una de ellas se negaba a cumplir lo que le correspondía. Además, se observó que la legislación relativa a los arreglos alcanzados en conciliación como ejecutorios existía y funcionaba satisfactoriamente en cierto número de Estados.

40. Después del debate, prevaleció la opinión de que sería prematuro decidir no preparar la norma uniforme sugerida y, en consecuencia, se pidió a la Secretaría que preparase proyectos de disposiciones, posiblemente con variantes, para su examen por el Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones. Dichas disposiciones deberían prever la ejecución, cualquiera que fuese el país en el que se alcanzara el arreglo. Se hicieron varias sugerencias sobre la preparación de los proyectos. Una fue que el acuerdo de arreglo debería hacerse por escrito o de forma equivalente, y ser firmado o autenticado por las partes y el conciliador. Otra sugerencia fue que esos acuerdos de arreglo deberían someterse a las disposiciones legislativas por las que se regía el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Otra sugerencia fue que, en lugar de someter los arreglos alcanzados en la conciliación a las disposiciones sobre los laudos arbitrales, se preparase una disposición especial sobre esos acuerdos; al redactar esa disposición, los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional ofrecían un buen modelo. Al examinar esa sugerencia, se hizo la propuesta de adaptar el artículo 36 de la Ley Modelo a las características de los arreglos alcanzados en una conciliación; la propuesta fue reducir los motivos por los que podría rechazarse el

reconocimiento o ejecución del acuerdo a la incapacidad de una parte o a una violación del orden público. Se mencionó como otra posible razón para denegar el reconocimiento o ejecución de un arreglo la imposibilidad de someter a arbitraje una controversia. A juicio de algunos miembros, el procedimiento de ejecución de un acuerdo de arreglo debía considerarse como cuestión confiada a la legislación del Estado de que se tratase.

5. Otras cuestiones cuyo tratamiento cabría armonizar

a) Admisibilidad o conveniencia de la conciliación llevada a cabo por árbitros (A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 44 a 48)

41. El Grupo de Trabajo observó que existía una gran diversidad de opiniones acerca de la conveniencia de que un árbitro actuase como conciliador en los procedimientos de arbitraje y la consiguiente dificultad en llegar a una solución común. Uno de los pareceres era que debía establecerse una distinción entre un árbitro que recomendara la utilización de un conciliador para llegar a una transacción y el árbitro que desempeñase él mismo esa función. Mientras que debía alentarse la recomendación de recurrir a un conciliador, ya que el árbitro estaría en una situación única para decidir si ese paso era apropiado y probablemente útil, no era deseable que el árbitro actuase como conciliador, en razón de que se necesitaban aptitudes y cualidades diferentes para desempeñar una y otra función. También se sugirió que esa práctica podría plantear dificultades procesales, incluido el caso de que un árbitro, actuando como conciliador, participara en la recomendación de las condiciones y cláusulas de una transacción posteriormente rechazada y se dejara a esa persona para arbitrar la diferencia. Se observó, respondiendo a esas objeciones, que en las jurisdicciones e instituciones en que la práctica estaba permitida, había pocas pruebas de perturbación del proceso de solución de la controversia en casos que se había producido.

42. Una opinión alternativa era que debía permitirse al árbitro actuar como conciliador y, conforme a la ley nacional de varios países, el árbitro tenía de hecho el deber de tratar de conciliar las diferencias remitidas a arbitraje. Se sugirió que, dado que el árbitro se hallaba en una situación única para conocer los hechos y las circunstancias del caso, la opción más eficaz y menos costosa era que él mismo actuase como conciliador, en lugar de enviar a las partes a un conciliador externo a los procedimientos de arbitraje, que no estaría tan familiarizado con el caso y tendría que comenzar desde el principio.

43. Se observó otra distinción entre la situación en que un árbitro tomaba la iniciativa de conciliar y aquella en que las partes solicitaban que el árbitro las conciliase. Se expresó el parecer de que debía hacerse hincapié en la autonomía de la voluntad de las partes y que sólo debía permitirse al árbitro que actuase como conciliador cuando las partes así lo acordaran.

44. En cuanto a la conveniencia de formular una disposición legislativa sobre la cuestión, una opinión era que no debía ser uno de los fines de la labor de la Comisión unificar las prácticas de arbitraje y conciliación y que, en consecuencia, no debía prepararse ninguna norma uniforme. Otro criterio, no obstante, era que valdría la pena preparar una norma uniforme cuyo fin fuese reconocer la autonomía de la voluntad de las partes y aclarara que no era incompatible con la función de un tribunal arbitral plantear la cuestión de una posible conciliación ni, en la medida en que así lo acordasen las partes, participar en esfuerzos por alcanzar una transacción convenida. Se acordó que la Secretaría preparase un proyecto de disposición y en estos o parecidos términos, posiblemente con alternativas.

b) Efecto de un acuerdo de recurrir a la conciliación sobre el procedimiento judicial o arbitral (A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 49 a 52)

45. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si, si las partes acordaban resolver una diferencia por vía de conciliación (y no por arbitraje ni mediante procedimientos judiciales), era aconsejable que la ley considerase vinculante ese acuerdo en el sentido de que una parte no era libre de iniciar un arbitraje o procedimientos judiciales hasta que cumplierse su compromiso de conciliar.

46. Se expresó cierto apoyo a la postura de que, visto que se estimaba que la conciliación era un método preferido para la solución de diferencias, la ley debería tratar como vinculantes esos acuerdos de conciliación; por consiguiente, debía prepararse una disposición uniforme a ese fin.

47. Sin embargo, la opinión predominante fue que la conciliación debía considerarse como un proceso voluntario, en que las partes deberían estar obligadas a conciliarse únicamente en la medida en que creyesen que había esperanzas de alcanzar una transacción. Toda noción de que tuviese que haber una “paralización” de las actuaciones arbitrales o judiciales hasta que las partes acabasen el proceso de conciliación estaba condenada a ocasionar más dificultades que beneficios, por lo que no debía prepararse ninguna norma uniforme que tratase como vinculantes los acuerdos de conciliación. De conformidad con esos pareceres, una de las conclusiones sugeridas fue que no se necesitaba ninguna disposición uniforme, ya que las normas de conciliación (como el artículo 15 del Reglamento de conciliación de la CNUDMI) permitían en general a una de las partes poner fin a los procedimientos de conciliación. Otra conclusión sugerida era que podría ser útil una disposición legislativa uniforme que aclarase que cada una de las partes era libre de poner fin a los procedimientos de conciliación. Se expresó el parecer de que una disposición uniforme tenía que aclarar que, si durante el procedimiento de conciliación, una de las partes iniciaba actuaciones arbitrales o judiciales, debía estimarse que ese acto ponía fin a las de conciliación.

48. Hubo cierto apoyo para una disposición que reconociese la eficacia de un acuerdo expreso de las partes por el que éstas limitaran su propia libertad de iniciar actuaciones arbitrales o judiciales hasta que cumplieran sus obligaciones de conciliar.

49. Tras un debate, se pidió a la Secretaría que preparase versiones alternativas de una disposición uniforme que reflejase los criterios del Grupo de Trabajo.

c) Efectos de la conciliación en el transcurso del plazo de prescripción (A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 53 a 55)

50. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si sería o no conveniente preparar una norma uniforme por la que se dispusiera que la iniciación de un procedimiento de conciliación interrumpiría los plazos de prescripción relativos a las pretensiones objeto de la conciliación.

51. Se expresó cierto apoyo a que se preparase esa disposición uniforme. Se dijo que en la situación creada por una disposición de ese tipo era preferible a aquella en la que una de las partes se veía obligada a iniciar procedimientos arbitrales o judiciales con el solo fin de conservar sus derechos. La formulación de esa disposición era deseable como medida para fomentar el recurso a la conciliación y proteger los intereses legítimos de las partes que en él participasen.

52. No obstante, si bien se expresó simpatía por los objetivos de la disposición propuesta, se hicieron oír dudas en cuanto a su viabilidad. Entre los motivos, figuraban los

siguientes: sería difícil definir el momento en que comenzaba ese procedimiento de conciliación, momento que determinaba la interrupción de un plazo de prescripción; sería difícil definir el momento en que ese procedimiento finalizaba, punto a partir del cual volvía a correr el plazo de prescripción; la disposición uniforme propuesta no afectaría a las normas nacionales de procedimiento (algunas de ellas de carácter imperativo), esfera en que la disposición de los Estados a aceptar conceptos unificados no era tan grande como en las de las normas sustantivas; y sería necesario resolver la relación entre la disposición uniforme propuesta y los tratados internacionales que regían los plazos de prescripción.

53. Tras un debate, y reconociendo las dificultades inherentes a la formulación de una disposición ampliamente aceptable sobre la cuestión que se examinaba, el Grupo de Trabajo consideró que valdría la pena estudiar ulteriormente el asunto. Se sugirió que la norma sería más aceptable si el plazo de prescripción quedara suspendido como resultado de las actuaciones de conciliación y volviera a correr una vez que éstas terminaran. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto, posiblemente con soluciones alternativas, para que el Grupo de Trabajo lo examinase en su próximo período de sesiones.

d) Comunicación entre el conciliador y las partes; revelación de información

(A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 56 a 60)

54. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si sería deseable preparar una disposición uniforme que aclarase que era compatible con los principios de la igualdad entre las partes a) que el conciliador se reuniese conjuntamente con ambas partes o con cada una de ellas por separado, y b) si el conciliador no revelaba a todas las partes la información recibida de una de ellas con la condición expresa de que se mantuviera como confidencial. Se observó que esa manera de proceder era expresamente objeto de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. Se manifestó la opinión de que las disposiciones de una ley modelo deberían ser más flexibles que el artículo 10, a fin de no restringir a los conciliadores la posibilidad de recurrir a diversas técnicas que resultaran eficaces en la práctica.

55. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que una disposición en ese sentido sería útil porque proporcionaría una deseable aclaración de la flexibilidad del proceso de conciliación y eliminaría cualquier duda en cuanto a la corrección de procedimientos como los previstos en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. Se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de disposición para el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo, a partir de los referidos artículos 9 y 10 del Reglamento.

e) Función del conciliador (A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 61 y 62)

56. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo que sería útil preparar una disposición uniforme que expusiese los principios orientadores del procedimiento de conciliación. Esa disposición general contribuiría a armonizar las normas de conciliación y sería también útil para definir las actuaciones en la materia a las que se aplicarían otras disposiciones uniformes sobre conciliación preparadas por la Comisión. Se acordó que el artículo 7 de las Normas de Conciliación de la CNUDMI era una buena base para redactar la disposición uniforme.

57. Se hicieron las siguientes sugerencias en cuanto a la redacción de la disposición: añadir la facilitación del comercio internacional como uno de los objetivos de la conciliación; referirse a la “ética” en la redacción inspirada en el modelo del párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI; suprimir la referencia a “los derechos y obligaciones de las partes”, porque en la conciliación, a diferencia del arbitraje,

la transacción podía buscarse sobre bases distintas de los derechos y obligaciones legales (por ejemplo los intereses comerciales de las partes); e incluir una referencia a la “ley” en la redacción inspirada en el modelo del párrafo 2 del artículo 7, para evitar la deducción de que la ley aplicable no era pertinente en la búsqueda de una transacción.

58. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un proyecto de disposición basada en el artículo 7 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. Por lo que se refiere a los propuestos cambios en el texto inspirado en un modelo de artículo 7, el Grupo de Trabajo no adoptó ninguna postura firme pero se consideró en general que, a fin de cuentas, era preferible no apartarse sustancialmente del artículo 7, que había sido puesto a prueba en la práctica, era ampliamente utilizado como modelo en textos no legislativos tanto como en textos legislativos y se consideraba una expresión adecuada de la esencia del procedimiento de conciliación.

59. El Grupo de Trabajo examinó otros puntos que podían incluirse en las disposiciones uniformes sobre conciliación. Se plantearon diversos asuntos que, a juicio del Grupo de Trabajo, precisaban de mayor estudio y análisis. Figuraban entre ellos ulteriores trabajos para aclarar el ámbito de aplicación de las disposiciones uniformes, centrándose en particular en la naturaleza del acuerdo de conciliación y la definición conceptual general de ese procedimiento; la medida en que este acuerdo podía considerarse vinculante; cuestiones procesales como la selección del conciliador, la fecha, el momento y el lugar de la conciliación, el intercambio de documentos previo a conciliación, la conclusión de la conciliación y la responsabilidad de los conciliadores; cuestiones peculiares a la conciliación *ad hoc* por oposición a la vinculada a una institución administrada por ella; y la necesidad de un preámbulo a las disposiciones uniformes, así como los principios que había que incluir en él, con miras a promover su uso en la solución de diferencias mercantiles internacionales. Se sugirió también que el Grupo de Trabajo podía estudiar la posibilidad de formular un código de ética para los conciliadores a fin de potenciar la confianza en el proceso de conciliación que extrajese cuestiones de las mejores tradiciones y enunciase abiertamente normas de práctica. Se pidió a la Secretaría que siguiera estudiando estas cuestiones sobre la base de los debates en el Grupo de Trabajo y preparase material para su examen en un futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo.

B. Fuerza ejecutoria de las medidas cautelares

(A/CN.9/WG/WP.108, párrs. 63 a 101)

1. Consideraciones generales

60. En el Grupo de Trabajo se reconoció en general que cada vez se encontraban más medidas cautelares en la práctica del arbitraje comercial internacional, y que la eficacia del arbitraje como método de resolver controversias comerciales dependía de la posibilidad de aplicar esas medidas provisionales. En algunos casos, la utilidad misma del laudo para la parte favorecida dependía de que pudiera hacer que se ejecutara la medida provisional destinada a facilitar la ejecución ulterior del laudo.

61. Se señaló que en muchos sistemas jurídicos una parte en un procedimiento arbitral podía solicitar medidas cautelares del propio tribunal arbitral o de un tribunal judicial, y no hubo dudas en el Grupo de Trabajo de que debía mantenerse la doble disponibilidad de tales medidas. Al mismo tiempo, se señaló que en algunos Estados no había una normativa adecuada sobre la materia.

62. Se observó que las medidas cautelares ordenadas por tribunales arbitrales se combinaban a menudo con órdenes de prestación de garantías apropiadas para proteger a una o a ambas partes del abuso de las medidas provisionales. Esas garantías se consideraron esenciales para el buen funcionamiento de las medidas provisionales y se convino en que las disposiciones uniformes que se preparasen deberían tenerlo en cuenta.

63. Se propuso, en particular, que se elaborara un régimen general que previera la adopción de medidas provisionales por tribunales judiciales nacionales y extranjeros en el período anterior a la constitución del tribunal de arbitraje y, a solicitud de una de las partes, por un tribunal judicial o por el tribunal de arbitraje una vez éste se hubiera constituido (véanse los párrafos 85 a 87 *infra*).

64. Se observó además que las medidas cautelares eran de carácter temporal, en el sentido de que cualquier medida de esa índole ordenada por un tribunal arbitral podía ser examinada o alterada si las circunstancias del caso o el desarrollo del procedimiento arbitral lo exigían. Esa característica destacada debía reflejarse en cualquier disposición uniforme que se preparase. Otra circunstancia que debía tenerse en cuenta era que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal arbitral sólo podían afectar a la parte o partes vinculadas por la cláusula compromisoria, y no a terceros. Se señaló, no obstante, que aun no estando dirigida a ellos, una medida provisional podía afectar a terceros que tuvieran en su poder, por ejemplo, efectivo u otros bienes de la parte interesada, ya que podían verse obligados a adoptar alguna medida respecto de esos bienes en virtud de la orden dirigida a ella.

65. Se señaló que, con arreglo al procedimiento utilizado en algunas jurisdicciones, el tribunal arbitral podía ordenar a una parte que hiciera un “pago provisional” o un “pago parcial provisional” a la otra (siempre que no hubiera duda de que se adeudaba esa suma), y ese pago se subsumía luego en el laudo definitivo. Hubo acuerdo general en que esas órdenes de pagos provisionales no debían considerarse medidas cautelares de las examinadas por el Grupo de Trabajo, ni ser objeto de una disposición uniforme.

66. En diversas etapas del debate sobre la fuerza ejecutoria de las medidas cautelares se hizo referencia a las facultades del tribunal arbitral para dictar esas medidas, el alcance de esas facultades y el procedimiento para dictar medidas provisionales. Señalando que una disposición legislativa modelo relativa a esas facultades figuraba en el artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, se reconoció que la cuestión de la fuerza ejecutoria de las medidas cautelares debía examinarse separadamente de la cuestión de las facultades del tribunal arbitral para ordenar medidas cautelares y de otras cuestiones procesales conexas. (Véanse en los párrs. 80 a 84, el debate sobre el alcance de las medidas provisionales que puede adoptar un tribunal arbitral y las condiciones para dictarlas.)

2. Necesidad de un régimen uniforme

67. Hubo apoyo general en el Grupo de Trabajo a la propuesta de preparar un régimen jurídico para la ejecución de medidas cautelares ordenadas por tribunales arbitrales (documento A/CN.9/WG.II/WP.108, párr. 76). Se consideró, en general, que ese régimen jurídico debía aplicarse a la ejecutoriedad tanto de las medidas provisionales dictadas en arbitrajes que tuvieran lugar en el Estado en que se pidiera su ejecución, como en otro Estado (*ibíd.*, párr. 92).

68. Se señaló que cierto número de Estados habían aprobado disposiciones legislativas relativas a la ejecución judicial de medidas provisionales, y se consideró conveniente que la Comisión preparase un régimen armonizado y ampliamente aceptable.

69. Durante el debate se hizo frecuente referencia al párrafo 63 del documento A/CN.9/WG.II/WP.108, que distinguía entre tres grupos de medidas cautelares: a) medidas para facilitar la sustanciación de un procedimiento arbitral, b) medidas para evitar cierta pérdida o daño o para preservar cierto estado de cosas hasta que se resolviera la controversia, y c) medidas para facilitar la ejecución ulterior del laudo. Aunque se observó que esa clasificación no era más que una de diversas posibilidades y que los ejemplos de medidas dados en cada categoría no eran exhaustivos, se señaló que la necesidad de un mecanismo de ejecución era mayor en el caso de las medidas incluidas en el apartado c) (por ejemplo, embargo de bienes, órdenes de no sacar el bien objeto de la controversia de una jurisdicción, órdenes de dar una garantía) y en el caso de algunas de las medidas del apartado b) (por ejemplo, órdenes de proseguir la ejecución de un contrato durante el procedimiento, órdenes de impedir la adopción de medidas hasta que se dicte el laudo). En cuanto a las medidas del apartado a) se observó que, como el tribunal arbitral podía “llegar a conclusiones adversas” si la parte no cumplía la medida, o tener en cuenta ese incumplimiento en su decisión final sobre los costos del procedimiento arbitral, era menos necesario solicitar la intervención judicial para ejecutar la medida. Sin embargo, no se llegó a una opinión firme en esa etapa del debate sobre si esas diferencias entre las medidas provisionales debían influir en la redacción del futuro régimen de ejecución y, en caso de que fuera así, en qué forma.

3. Elementos de una posible disposición uniforme

70. Se expresaron diversas opiniones sobre si el tribunal al que se solicitara la ejecución de una medida cautelar debía tener facultades discrecionales para adoptar su decisión al respecto y, en su caso, sobre el grado de discrecionalidad. Según una opinión, no debería ser discrecional la ejecución de la medida, de forma semejante a la obligación del tribunal judicial de ejecutar un laudo arbitral, si se daban los requisitos de los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo de la CNUDMI (o de los artículos IV y V de la Convención de Nueva York de 1958). Según otra opinión, que recibió apoyo considerable, se estimó que el régimen contenido en los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo de la CNUDMI era excesivamente rígido y no tenía en cuenta las características especiales de las medidas cautelares, que las distinguían de los laudos arbitrales y exigían dar cierta flexibilidad al régimen uniforme que se preparase. Esas características especiales incluían, entre otras: el carácter temporal de las medidas provisionales y la posibilidad consiguiente de que hubiera que modificarlas o revocarlas; la necesidad de adaptar la medida provisional al procedimiento de ejecución del tribunal judicial; la posibilidad de que la medida afectara a los intereses de terceros; y la posibilidad de que la medida se hubiera dictado *ex parte* (es decir, a solicitud de una parte y sin oír a la otra) y fuera necesario cumplir el requisito de oír a ambas partes después de dictada la medida provisional.

71. Hubo amplio acuerdo en el Grupo de Trabajo en que el régimen uniforme debía basarse en la hipótesis de que el tribunal no debía repetir el proceso de decisión del tribunal arbitral que lo indujo a dictar la medida; en particular, el tribunal judicial no debía examinar las conclusiones de hecho del tribunal arbitral ni el fondo de la medida. La discrecionalidad del tribunal judicial se limitaría a los aspectos procesales de la ejecución de ésta. En ese contexto, se expresó la opinión de que, con frecuencia, no era evidente si una cuestión debía considerarse de procedimiento o sustantiva, y la distinción se prestaba

a controversias; por consiguiente, era conveniente evitarla, y el régimen de ejecución de medidas provisionales debía seguir, en la mayor medida posible, el de ejecución de los laudos. Otra opinión fue que el ámbito de discrecionalidad procesal debía circunscribirse estrechamente a que el proceso de ejecución no se retrasara y el tribunal judicial no repitiera el proceso de decisión del tribunal arbitral. Según otra opinión, era difícil describir exactamente las condiciones de ejecución y, por consiguiente, la disposición legislativa debía redactarse en términos generales.

72. Durante el debate de las opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo examinó posibles métodos de redactar la disposición uniforme. Uno de ellos era que la disposición uniforme se basara en los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo de la CNUDMI. La ventaja de ese método era que el régimen era conocido y se había puesto a prueba. Se dijo también que las órdenes de adopción de medidas provisionales, ya se denominaran órdenes o laudos provisionales, eran diferentes de los laudos definitivos. Por ello, los artículos 35 y 36 no constituían una base apropiada para un régimen de ejecución de medidas cautelares, ya que se referían al régimen de ejecución de laudos arbitrales. Sin embargo, se señaló que las medidas cautelares se dictaban en la práctica de formas diferentes y con diferentes denominaciones, que incluían la de laudos provisionales (véanse, por ejemplo, los artículos 26 2) y 32 1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI), y que la forma de dictar la medida cautelar no debía influir en la decisión sobre si los artículos 35 y 36 constituían una base apropiada para un régimen de ejecución de medidas cautelares. Según otro método, la disposición uniforme no enumeraría las razones por las que el tribunal podría negarse a ejecutar la medida, pero se ocuparía de cuestiones como la posibilidad de que el tribunal judicial reformulara la medida provisional; la posibilidad de que, si se le solicitaba, pudiera revocar o modificar su propia decisión de ejecutar la medida; la obligación de la parte que hubiera obtenido la ejecución de la medida de indemnizar a la otra si la medida resultaba haber sido injustificada; y la aclaración de que esa solicitud de indemnización podría presentarse en el procedimiento arbitral en curso. Otro método posible era formular una disposición general que se limitara a prever que, si la parte no cumplía voluntariamente la medida provisional, se podría solicitar al tribunal judicial competente que dictara una orden de ejecución. Esa disposición general podría complementarse mediante disposiciones sobre el derecho que aplicaría el tribunal judicial y la garantía que habría de dar la parte. Se observó que los tres métodos se habían utilizado en las legislaciones nacionales y que la disposición uniforme futura podía inspirarse en todos ellos. Se señaló, en particular, que los métodos segundo o tercero podían ponerse en práctica, por ejemplo, agregando al artículo 17 de la Ley Modelo la disposición general de que el tribunal ejecute la medida provisional dictada por el tribunal de arbitraje; los artículos 35 y 36 seguirían aplicándose únicamente a la ejecución de un laudo definitivo.

73. Se dijo que toda solución debía ser eficaz y que, en la medida en que la flexibilidad debía ser un factor, era conveniente reducir al mínimo la posibilidad de demoras. Se consideró que dar facultades discrecionales al tribunal judicial significaba abrir paso a controversias y demoras. Se dijo que esa consideración era otra razón más para adoptar el régimen de los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo de la CNUDMI. Sin embargo, se respondió que, si se definían debidamente, la flexibilidad y la discrecionalidad eran convenientes, y no aumentaban necesariamente la posibilidad de demoras; además, se podía decir que el artículo 36 de la Ley Modelo daba lugar a demoras como, por ejemplo, cuando la parte objetaba que la cláusula compromisoria no era válida, que no se le había notificado debidamente el nombramiento de un árbitro, el procedimiento arbitral o la composición del tribunal arbitral, o que el procedimiento arbitral no era conforme con el

acuerdo de las partes o con la legislación del país en que tuviera lugar el arbitraje (apartado a) i), ii) o iv) del párrafo 1 del artículo 36 de la Ley Modelo).

74. Al debatir sobre cómo debía reflejar el régimen de ejecución de medidas cautelares el hecho de que esas medidas eran temporales (en el sentido de que las circunstancias en que se hubiera basado la medida concreta ordenada por el tribunal arbitral podían cambiar para cuando el tribunal judicial examinara la solicitud de ejecución, o incluso ulteriormente), se observó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza trataba del reconocimiento de un procedimiento de insolvencia extranjero, cuya situación jurídica podía cambiar también con el tiempo y que algunas de las soluciones de esa Ley Modelo podrían servir para elaborar el régimen de ejecución de las medidas cautelares. Las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo figuraban en el párrafo 4) del artículo 17, en el artículo 18 y, posiblemente, en el párrafo 2) del artículo 22.

75. El Grupo de Trabajo sostuvo un debate preliminar sobre la cuestión de si sólo la parte interesada podría solicitar la ejecución de la medida provisional o también el tribunal arbitral podría desempeñar una función en esa solicitud. Se expresó la opinión de que no debía ponerse al tribunal arbitral en situación de tener que dirigirse a un tribunal judicial nacional para lograr la ejecución de una medida provisional que hubiera ordenado; en consecuencia, la ejecución de las medidas provisionales debía dejarse por completo a la parte interesada. Según otra opinión, sin embargo, era útil mantener la función del tribunal arbitral en la ejecución de su propia medida, por ejemplo, disponiendo que la solicitud de ejecución podría hacerse con autorización del tribunal arbitral, o que el propio tribunal arbitral podría solicitar la ejecución, sin estar obligado a ello.

76. Se observó que el Convenio internacional sobre el embargo de buques, de 1999, trataba de medidas cautelares y de su ejecución, y que algunas de las soluciones de ese Convenio, en particular, las de su artículo 7, podrían servir de modelo al redactar las disposiciones uniformes que debía preparar el Grupo de Trabajo.

77. Se sugirió que cualquier régimen que se preparase no debía imponer condiciones sustancialmente más onerosas, ni honorarios o costos más altos para la ejecución de medidas provisionales no dictadas en el Estado del tribunal de ejecución, que la de las medidas provisionales dictadas en dicho Estado (véase el artículo III de la Convención de Nueva York).

78. El Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta la etapa preliminar del debate, no adoptó ninguna decisión sobre la cuestión de si el régimen armonizado para la ejecución de medidas provisionales debía revestir la forma de una convención internacional o de una ley modelo. Aunque tomó nota de la opinión de que la forma de convención era preferible, estimó que la decisión sobre la forma debería adoptarse en una etapa ulterior. No obstante esa posición, una gran parte del debate en el Grupo de Trabajo se desarrolló sobre la hipótesis de que las soluciones adoptarían la forma de una ley modelo.

79. Se pidió a la Secretaría que preparase proyectos de disposiciones alternativas, basados en las consideraciones hechas en el Grupo de Trabajo, para su examen en un período de sesiones futuro.

C. Alcance de las medidas cautelares que puede imponer un tribunal arbitral y procedimiento para emitir la orden correspondiente (A/CN.9/WG.II/WP.108. párrs. 102 a 108)

80. El Grupo de Trabajo examinó la conveniencia y viabilidad de preparar un texto no legislativo armonizado sobre el alcance de las medidas cautelares que un tribunal arbitral podría ordenar y las reglas procesales para ello.

81. Se expresó amplio apoyo a la preparación de un texto no legislativo, como directrices o notas prácticas, que examinaran cuestiones como los tipos de medidas cautelares que podría ordenar un tribunal arbitral, la discrecionalidad para hacerlo, y directrices sobre la forma de ejercer esa discrecionalidad o las condiciones o circunstancias en que podrían ordenarse las medidas. Se sugirió que la aclaración que dieran esas directrices fuera amplia y comprendiera todas las medidas cautelares mencionadas en el párrafo 63 del documento A/CN.9/WG.II/WP.108 (es decir: a) medidas para facilitar la sustanciación de un procedimiento arbitral, b) medidas para evitar cierta pérdida o daño o para preservar cierto estado de cosas hasta que se resuelva la controversia, y c) medidas para facilitar la ejecución ulterior del laudo). Sin embargo, se añadió que las directrices serían especialmente útiles en el caso de las medidas con respecto a las cuales se necesitaba con más frecuencia la ejecución judicial.

82. Se hizo una observación en el sentido de que unas directrices que aclarasen las facultades de los tribunales arbitrales para ordenar medidas cautelares fomentarían la aceptación por los Estados de disposiciones legislativas uniformes sobre la ejecución de esas medidas, que el Grupo de Trabajo había decidido preparar (véase *supra*, párr. 67). Sin embargo, se señaló que esas disposiciones legislativas uniformes se prepararían y se aplicarían con independencia del futuro texto no legislativo que examinara las medidas cautelares que podría dictar un tribunal arbitral y el procedimiento para hacerlo.

83. Se sugirió, que al preparar el texto propuesto, debía tenerse en cuenta la mutua relación entre las medidas provisionales que podía ordenar un tribunal judicial y las que podía ordenar el tribunal arbitral (por ejemplo, la cuestión de si una parte podría solicitar de un tribunal de justicia una medida provisional después de que el tribunal arbitral se hubiera constituido y pudiera dictar la medida solicitada, o si una parte, después de solicitar sin éxito una medida provisional de un tribunal arbitral, podría solicitarla de un tribunal judicial).

84. Se acordó que la Secretaría preparase un documento que analizara las normas y prácticas sobre las medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales y ofreciera elementos para el futuro texto no legislativo armonizado. El Grupo de Trabajo tenía conciencia de que no se disponía con facilidad de la información necesaria para preparar el documento y, por ello, pidió a los Estados y a las organizaciones internacionales que participaban en los debates del Grupo de Trabajo, así como a los expertos interesados en su labor, que enviaran a la Secretaría la información pertinente (por ejemplo, reglas de arbitraje y escritos académicos y profesionales, así como ejemplos de textos de medidas cautelares ordenadas en que se omitiesen los nombres de las partes y otra información confidencial).

D. Propuesta de preparar disposiciones uniformes sobre medidas cautelares ordenadas por tribunales judiciales en apoyo del arbitraje

85. En el contexto del debate sobre las medidas provisionales que podía dictar un tribunal arbitral (véase *supra*, párrs. 80 a 84), se propuso que el Grupo de Trabajo examinara la preparación de reglas uniformes para los casos en que una parte en un acuerdo de arbitraje acudiera a un tribunal judicial solicitando una medida cautelar. Se señaló que era especialmente importante para las partes tener acceso efectivo a esa asistencia judicial antes de que el tribunal arbitral se constituyera, pero también después de esta constitución podía tener una parte razones fundadas para solicitar la ayuda judicial. Se añadió que esas solicitudes podrían hacerse a los tribunales judiciales del Estado en que tuviera lugar el arbitraje o de otro Estado.

86. Se observó que en cierto número de Estados no había disposiciones que trataran de las facultades de los tribunales judiciales para dictar medidas cautelares a favor de las partes en acuerdos de arbitraje; la consecuencia era que en algunos Estados los tribunales podían no estar dispuestos a dictar esas medidas provisionales, mientras que en otros había incertidumbre sobre si se dispondría de esa asistencia judicial y en qué circunstancias. Se dijo que, si el Grupo de Trabajo decidía preparar disposiciones uniformes sobre ese tema, los Principios Sobre las Medidas Provisionales y Cautelares en Litigios Internacionales (que se recogen en el párrafo 108 del documento A/CN.9/WG.II/WP.108), así como la labor preparatoria que condujo a la adopción de esos principios, serían útiles al examinar el contenido de las reglas uniformes propuestas.

87. El Grupo de Trabajo tomó nota de la propuesta y decidió examinarla en un período de sesiones futuro.

E. Requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje (A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1, párrs. 1 a 40)

88. Se observó en general que era necesario formular disposiciones respecto del requisito de la forma escrita que se ajustarán a la práctica actual del comercio internacional. Se observó que esa práctica no reflejaba ya, en algunos aspectos, la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958 (y otros textos legislativos internacionales inspirados en ese artículo) si se interpretaba su texto en sentido estricto. Se observó además que los tribunales internos interpretaban cada vez más dichas disposiciones en sentido lato, obrando así de acuerdo con la práctica internacional y las expectativas de las partes en el comercio internacional; se observó, no obstante, que subsistían algunas dudas o pareceres divergentes sobre cuál debería ser la interpretación adecuada. La existencia de esas dudas y la falta de uniformidad en la interpretación del régimen actual constituían un problema para el comercio internacional en la medida en que restaban previsibilidad y certidumbre a los compromisos contractuales internacionales. Se observó además que la práctica arbitral actual difería de la que imperaba en 1958, al ser ahora el arbitraje una vía muy difundida para la solución de las controversias comerciales internacionales, que cabía conceptualizar como una vía habitual y no como una vía excepcional a la que las partes sólo debían recurrir tras haber ponderado cuidadosamente sus ventajas e inconvenientes respecto de la vía judicial.

89. Se observó que en muchos países se exigía la forma escrita para el acuerdo de arbitraje a fin de que ese acuerdo cumpliera ciertos cometidos entre los que cabía citar los siguientes: dejar constancia de la conclusión del acuerdo; permitir la identificación de las partes en ese acuerdo; y alertar a las partes de la trascendencia que podía tener el que

renunciaran a su derecho de recurrir, llegado el caso, a la vía judicial. Se expresó el parecer de que, dada la importancia de esos cometidos, debería mantenerse el requisito de una interpretación estricta de lo que constituye forma escrita. Se sugirió, en respuesta, que al haber pasado a ser en nuestros días el arbitraje la vía preferida o habitual para la solución de las controversias comerciales internacionales esa función de alerta ya no era tan importante como lo era en 1958.

90. Se observó también que en algunos países no se exigía que el acuerdo de arbitraje estuviera consignado por escrito para que fuera válido, lo que no les creaba problemas a la hora de probar la existencia del acuerdo de arbitraje ya que ese acuerdo podía probarse por cualquier otra prueba que fuera suficiente para probar la existencia de un contrato con arreglo al régimen general de la prueba. A fin de acomodar no sólo las novedades actuales de la práctica arbitral, sino también algunas probables innovaciones futuras, se expresó el parecer de que tal vez conviniera eliminar el requisito de la forma escrita, alineando así la práctica aplicable en la materia a los acuerdos arbitrales a la que se aplicaba a los contratos en general. Otra sugerencia fue la de que tal fuera posible centrar la atención en los supuestos que permitirían dar un acuerdo por concluido. Uno de ellos sería el de que el acuerdo estuviera consignado por escrito; el de que el acuerdo pudiera ser probado por algún otro medio conforme a lo enunciado en el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico; el de que el acuerdo se hubiera concertado de conformidad con alguna práctica o uso comercial reconocido por las partes; o el de que el acuerdo se hubiera concertado de conformidad con algún uso comercial del que las partes tuvieran conocimiento o del que debieran tener conocimiento por ser aplicable en el ramo del comercio al que se dedicaban las partes.

91. Se hicieron varias sugerencias sobre la mejor forma de conseguir una interpretación actualizada y uniforme del requisito de la forma escrita. Una de ellas era la de que se preparara una disposición legislativa modelo basada en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional, a fin de aclarar la interpretación del requisito de la forma escrita para eliminar cualquier duda al respecto, ya que esa disposición representaba una norma internacional ampliamente aceptada, ya muy desarrollada en la práctica. Se sugirió que cabría formular la disposición legal modelo conforme al enfoque más genérico adoptado en el artículo 178 (1) de la Ley Federal suiza de Derecho Internacional Privado y en el artículo 1021 de la Ley de Arbitraje de los Países Bajos o conforme al enfoque algo más detallado que se adopta en la sección 1031 de la Ley del Arbitraje alemana de 1997 o en la sección 5 de la Ley del Arbitraje inglesa de 1996 (esas disposiciones legales internas pueden verse reproducidas en los párrafos 29 a 31 del documento A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1). Otra sugerencia, que abordaba la cuestión desde el ángulo del comercio electrónico, era la de promover la adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, que tendría la ventaja de resolver la cuestión de la forma escrita desde una perspectiva más amplia que la de un mero acuerdo de arbitraje (véase más adelante el examen de este tema en los párrs. 100 a 106). Otro parecer fue el de que no se necesitaba ninguna disposición nueva ya que el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional bastaba por sí solo para ofrecer una norma debidamente actualizada. Bastaría con que se fomentara una mayor difusión y una interpretación uniforme del régimen de esa Ley Modelo para obtener eventualmente el grado de uniformidad internacional deseable.

92. Haciendo caso de la necesidad de que el artículo II (2) de la Convención de Nueva York sea interpretado con arreglo a una norma debidamente actualizada en lo relativo al requisito de forma, el Grupo de Trabajo examinó la manera de cómo mejor lograr ese

objetivo. Se expresaron diversos pareceres al respecto. Según uno de ellos haría falta un protocolo por el que se enmendara el texto del artículo II de la Convención de Nueva York. Según otro parecer el proceder así a enmendar la Convención de Nueva York sólo serviría para exacerbar la falta actual de armonía. Se observó que esa Convención era un instrumento muy recurrido y sumamente útil; tratar de enmendar su régimen en lo relativo al requisito de la forma escrita podría volver a abrir, sin necesidad, el debate sobre la enmienda de algunas otras de sus disposiciones; la aprobación de un protocolo por un número apreciable de países requeriría además el transcurso de muchos años, lo que contribuiría a agravar la incertidumbre en el intervalo, ya que se dispondría de dos regímenes potencialmente aplicables.

93. Otra sugerencia fue la de que se adoptara una declaración, recomendación o resolución relativa a la interpretación de esa Convención en la que se dispusiera que, para eliminar dudas, se había de entender el artículo II (2) de la Convención como aplicable a determinados supuestos o como surtiendo determinados efectos. Se observó que aun cuando ese instrumento no fuera oficialmente aprobado con rango de tratado por los Estados miembros en esa Convención, podía tener una fuerza persuasiva importante como documento auxiliar para la interpretación de la misma, conforme a lo previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se observó que se había adoptado un enfoque similar respecto de otras convenciones, tales como el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma, 1980) y el Convenio de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales (La Haya, 1955). Se sugirió que la CNUDMI, en su doble calidad de principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo del derecho mercantil internacional y de órgano cuya labor en la esfera del arbitraje había sido ya objeto de reconocimiento universal, sería el foro adecuado para dar curso a esta propuesta. Cabía también que los Estados parte en la Convención de Nueva York se hicieran cargo de esta tarea. Se expresó la inquietud de que esta última solución creara incertidumbre sobre el lugar que correspondería a los Estados que no hubieran aceptado ese instrumento y sobre la aplicación eventual del principio de reciprocidad entre Estados. Se observó también que una declaración o recomendación no sería vinculante para los tribunales internos de los países, por lo que su observancia universal sería incierta aun cuando obtuviera el respaldo de la CNUDMI.

94. Se sugirió, como otra solución posible, que se alentara una interpretación liberal de la Convención de Nueva York, siguiendo el ejemplo de algunos tribunales reseñado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1 en su nota de pie de página 9, según el cual se había de interpretar el requisito de la forma escrita enunciado en la Convención de Nueva York a la luz de la subsiguiente Ley Modelo de la CNUDMI, cuyos autores deseaban adaptar el régimen de esa Convención a las necesidades actuales sin tener que recurrir a una enmienda de la misma. Se sugirió también que se prepararan directrices prácticas o notas que explicitaran las aplicaciones del artículo 7 de la Ley Modelo como herramienta de interpretación para precisar la aplicación de la norma enunciada en el artículo II (2), conforme a lo indicado en los párrafos 33 y 34 del documento A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1.

95. El Grupo de Trabajo intercambió pareceres sobre si los supuestos enunciados en el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1 estarían resueltos por el derecho interno relativo a los requisitos de forma para los acuerdos de arbitraje, en particular en los Estados que no hubieran incorporado la Ley Modelo a su derecho interno. Se expresaron diversos pareceres y estaba claro que no se había llegado a ninguna postura

común que fuera aceptable para todos los Estados. Se observó además que la respuesta podía ser distinta según que se requiriera la ejecución interna de un laudo interno o la ejecución igualmente interna de un laudo extranjero, a la que sería aplicable el régimen de la Convención de Nueva York. Se dijo que los supuestos a) a h), que se referían a cuestiones relativas a la forma escrita y al canje de escritos, es decir, a la expresión de la voluntad de las partes, suscitaban distintos problemas que los supuestos i) a l), que se referían, según se estimó, a cuestiones ajenas al requisito de la forma, y que se regirían por el derecho aplicable a la manera de transferir los derechos y obligaciones válidamente adquiridos o contraídos por una parte (incluidos los dimanantes de un acuerdo de arbitraje) a un tercero o fueran ampliables a terceros. El curso de la deliberación hizo ver que en algunos Estados los supuestos a) a h) se regirían en general por la normativa interna aplicable a los requisitos de forma de los acuerdos de arbitraje, si bien se dijo que en otros Estados algunos de esos supuestos no se regirían por esa normativa o subsistirían dudas sobre si les era aplicable. Por ejemplo, los supuestos a) y d) no estarían recogidos por la normativa de aquellos Estados que dieran una interpretación más restrictiva al requisito de la forma escrita. En algunos casos, la aplicación de la normativa interna dependería de la intención expresa de las partes, por lo que no cabía dar una respuesta general clara. Se dijo que el supuesto c) estaría previsto en aquellos casos en los que el intermediario representara a ambas partes en el acuerdo, pero que esa normativa no sería aplicable si ese intermediario no representaba a ambas partes. En cuanto a los conocimientos de embarque (que solía firmar únicamente el capitán del buque), se dijo que solían ser considerados por la industria naviera como prueba de acuerdos válidos y vinculantes susceptibles de arbitraje o de que se los consideraba, pese a ciertas dudas, como un supuesto *sui generis* pero válido. Se sugirió que los supuestos i) a l), que suscitaban cuestiones de cesión, subrogación, incorporación por remisión y derechos de terceros, no debían ser abordados por el Grupo de Trabajo. Se consideró en general que el supuesto m) suscitaba cuestiones difíciles, por lo que no obtuvo aceptación general.

96. El Grupo de Trabajo examinó también si podía interpretarse que el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York comprendiera todos los supuestos enumerados en el párrafo 12. Al igual que respecto de las disposiciones de derecho interno, las opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo difirieron respecto de los diversos supuestos y de si todos ellos quedarían comprendidos en los términos de la Convención. Se señaló que las opiniones eran algo imprecisas, porque los supuestos examinados se habían descrito en términos demasiado generales para permitir respuestas más precisas; no obstante, el examen mostró que había dudas o que no había acuerdo general respecto de si debía interpretarse que el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York comprendiera todos los supuestos citados en el párrafo 12. Además no estaba claro con qué frecuencia se planteaban en la práctica las cuestiones señaladas en el párrafo 12 ni cuán urgentes podía considerarse que fueran.

97. Se hicieron en el Grupo de Trabajo declaraciones en que se señalaba que en la práctica judicial existía una tendencia hacia una interpretación más liberal y actualizada del párrafo 2 del artículo II de la Convención. Uno de los ejemplos que se examinaron fue el de Inglaterra, donde se entendía que la frase “la expresión ‘acuerdo por escrito’ *denotará*” (en el original) del párrafo 2 del artículo II de la Convención indicaba que la lista de formas allí mencionadas no era exhaustiva y podía ampliarse para comprender una gran diversidad de supuestos. Se sugirió que dicha interpretación significaría que la mayoría de los supuestos previstos en el párrafo 12 estarían comprendidos en la Convención. Sin embargo, el alcance de la disposición no era ilimitado. Como requisito mínimo de forma, la Ley del Arbitraje inglesa de 1996 enunciaba ciertos requisitos de

forma escrita para el acuerdo de arbitraje; las condiciones del acuerdo de arbitraje debían consignarse por escrito aun cuando se expresara el consentimiento de las partes de alguna otra forma que por escrito, por ejemplo mediante acuerdo oral o cumplimiento parcial del contrato. Se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debería examinar, en lugar de si los supuestos señalados en el párrafo 12 estaban comprendidos en la Convención, si cabía considerar el párrafo 2 del artículo II como una disposición exhaustiva y, en caso contrario, cuál debía ser el requisito mínimo de forma para que un acuerdo de arbitraje quedara comprendido en la Convención. Una opinión diferente respecto del párrafo 2 del artículo II fue que éste enunciaba una regla uniforme sobre los tipos de supuestos regulados por la Convención, y que (aunque la Convención no permitía requisitos más restrictivos que los enunciados en el párrafo 2 del artículo II) la Convención no había previsto requisitos menos restrictivos que los del párrafo 2 del artículo II. Conforme a esta opinión, no todos los supuestos del párrafo 12 estaban previstos por el párrafo 2 del artículo II. Al final de las deliberaciones se señaló que la cuestión de si el párrafo 2 del artículo II establecía una regla uniforme o una norma mínima seguía siendo controvertida.

98. Tras las deliberaciones, no se llegó a acuerdo respecto de si se interpretaría que el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York abarcaba los supuestos particulares señalados en el párrafo 12. No obstante, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si esos supuestos debían quedar sujetos al requisito de la forma escrita y cómo se conseguiría esto. Se apoyó en general la opinión de que las prácticas contractuales y la función del arbitraje comercial internacional en el comercio internacional requerían que, en principio, todos los supuestos mencionados en el párrafo 12 (con la posible excepción del supuesto del “grupo de empresas” mencionado en el apartado m)) quedaran comprendidos en el requisito de la forma escrita, siempre que existiera acuerdo en cuanto al fondo entre las partes (o que una parte quedara posteriormente obligada por un acuerdo de arbitraje), junto con la prueba escrita de dicho acuerdo, lo que, de cualquier modo, no equivalía a exigir un documento firmado por ambas partes ni un canje de mensajes entre las mismas. Se consideró que con dicho enfoque se satisfacerían dos de los motivos por los que se imponía el requisito de forma al acuerdo de arbitraje: a) que existiera prueba suficiente de la voluntad mutua de someterse a arbitraje y por tanto de excluir la jurisdicción judicial y b) que hubiera alguna constancia escrita respecto del arbitraje y que, por tanto, las partes supieran (o hubieran sido advertidas) de que con ello excluían la jurisdicción judicial. Al respecto, se observó que el objetivo de las partes al acudir al arbitraje era evitar comparecer ante los tribunales, y que en la mayoría de los supuestos multinacionales sería difícil determinar cuál era el tribunal cuya jurisdicción se estaba excluyendo; en consecuencia, se señaló que la función de notificación estaba perdiendo su importancia en el comercio internacional, habida cuenta de la importancia cada vez mayor del arbitraje.

99. Tras sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo hizo suya la opinión de que el objetivo de lograr una interpretación uniforme del requisito de forma que satisficiera las necesidades del comercio internacional podía lograrse preparando una disposición legislativa modelo por la que se aclarara, para eliminar dudas, el alcance del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional; preparando una guía en que se explicaran los antecedentes y la finalidad de la disposición legislativa modelo; y aprobando una declaración o resolución sobre la interpretación de la Convención de Nueva York que reflejara una interpretación más amplia del requisito de forma. En cuanto a cuál sería el contenido de la disposición legislativa modelo y del instrumento interpretativo que se preparara, el Grupo de Trabajo hizo suya la opinión de que, para que se celebrara un acuerdo válido de arbitraje, debía poderse probar que se

había llegado a un acuerdo de someterse a arbitraje y se había de disponer de alguna prueba escrita de dicho acuerdo. Se señaló que se debía seguir estudiando la cuestión de cómo mejor lograr una interpretación uniforme de la Convención de Nueva York mediante una declaración, recomendación o resolución, así como sus repercusiones en el derecho internacional público, a fin de determinar cuál era el enfoque óptimo.

F. Acuerdo de arbitraje “por escrito” y comercio electrónico

(A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1, párrs. 35 a 40)

100. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el artículo II 2) debía interpretarse en sentido amplio para que abarcara las comunicaciones por medios electrónicos definidas por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en su artículo 2. Se recordó que la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno, instrumento adoptado por la Comisión, se había redactado con miras a aclarar la relación entre la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico e instrumentos internacionales como la Convención de Nueva York y otros instrumentos de derecho mercantil. La Guía, en su párrafo 6, sugiere que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico “puede resultar un valioso instrumento para interpretar ciertos convenios y otros instrumentos internacionales existentes que impongan de hecho algunos obstáculos al empleo del comercio electrónico, al prescribir, por ejemplo, que se han de consignar por escrito ciertos documentos o cláusulas contractuales”. Se observó también que el párrafo 2) del artículo 7 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional autorizaba expresamente el uso de cualquier medio de telecomunicación “que deje constancia del acuerdo”, fórmula que abarca los mensajes por telecopia o facsímil así como las utilidades más comunes de la mensajería por correo electrónico o por intercambio electrónico de datos (IED).

101. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo sobre que, para fomentar el empleo del comercio electrónico en el comercio internacional y dejar en manos de las partes el convenir en la utilización del arbitraje en la esfera del comercio electrónico, el artículo II 2) de la Convención de Nueva York debía interpretarse en el sentido de que abarcaba el uso de los medios electrónicos de comunicación definidos en el artículo 2 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico; también hubo acuerdo en que para ello no se necesitaba ninguna enmienda. Se consideró asimismo que, además de la Convención de Nueva York, otros convenios pertinentes al arbitraje internacional, como la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975), debían igualmente interpretarse del mismo modo. Como se planteaban dudas sobre si la CNUDMI era el foro apropiado para abordar la cuestión con respecto a todos esos convenios, se acordó que debía estudiarse la posibilidad de hallar una solución óptima en consulta con las organizaciones que patrocinaron la preparación de esas convenciones.

102. Acerca de la cuestión de cómo podía conseguirse la deseada interpretación actualizadora, el Grupo de Trabajo hizo varias propuestas. Una de ellas era que se podía utilizar la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico como instrumento interpretativo contemplado en la Guía para la incorporación al derecho interno. Se expresó preocupación por que ese enfoque pudiera tener efectos limitados. Aunque la Ley Modelo se estaba aplicando en un número cada vez mayor de países, no había sido universalmente adoptada. Se observó además que, dada la flexibilidad de la forma de ley modelo, la Ley Modelo podía promulgarse de diferentes maneras y que, en consecuencia, no se lograría la deseada interpretación uniforme.

103. Una segunda propuesta fue la de hacer una declaración que confirmase la interpretación que se deseaba adoptada por la CNUDMI o quizá por los Estados miembros de las Convenciones. En apoyo del uso de una declaración, se recordó que el Grupo de Trabajo ya había examinado y determinado esa forma de instrumento como una manera posiblemente útil de abordar la interpretación del requisito de la forma escrita previsto en el artículo II 2) (véase *supra*, párr. 93). Se propuso que se aplicase la misma medida a las comunicaciones electrónicas, si bien se suscitaron interrogantes sobre si ambas declaraciones debían estar vinculadas entre ellas. Por las mismas razones que las analizadas en el contexto del requisito de la forma escrita, se sugirió que la posible declaración se redactara sobre la base de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico podía utilizarse, en sí misma, como herramienta para interpretar las convenciones y que, por consiguiente, la declaración debía articularse en términos de “Para eliminar dudas ...” (Véase *supra*, párr. 91).

104. Una tercera propuesta consistió en buscar una solución en el contexto de una idea más amplia (que la Comisión había planteado y examinado en su 32º período de sesiones (A/54/17, párr. 316)) de preparar un protocolo global para enmendar los regímenes sujetos a tratados multilaterales a fin de fomentar un mayor uso del comercio electrónico, como se observaba en el párrafo 39 del documento A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1. Se expresó escaso apoyo en favor de esa propuesta. El Grupo de Trabajo opinó que era necesario realizar estudios ulteriores antes de adoptar una decisión sobre la naturaleza de tal instrumento; también se señaló la posibilidad de redactar un comentario.

105. Tras concluir el examen de la conveniencia de asegurarse de que el artículo II 2) de la Convención de Nueva York (y las disposiciones pertinentes en otras convenciones que seguían ese modelo) convalidaría las comunicaciones electrónicas, se expresaron preocupaciones sobre las posibles consecuencias de limitar el instrumento interpretativo propuesto al requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje. Se observó que otras disposiciones de la Convención de Nueva York (así como en otras convenciones sobre arbitraje comercial internacional) contenían otros requisitos de la forma escrita que, si no se interpretaba que comprendían los medios electrónicos de comunicación, podrían tal vez funcionar como obstáculos a la facilitación del comercio electrónico. Figuraban entre ellos los requisitos de aportar los originales del acuerdo de arbitraje y el laudo en el artículo IV de la Convención de Nueva York. Se expresó la opinión de que la cuestión del comercio electrónico debía enfocarse desde una perspectiva más amplia que la del requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje y que, al considerar las medidas que cabía adoptar con respecto a ese requisito, había que estudiar también otros requisitos de la forma escrita en instrumentos que regían el arbitraje comercial internacional. Se sugirió también que el tratar estas cuestiones por separado encerraba la posibilidad de alentar una proliferación de declaraciones interpretativas sobre puntos que podían considerarse, en el futuro, necesitados de aclaración.

106. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de instrumento que confirmase que el artículo II 2) de la Convención de Nueva York debía interpretarse en el sentido de que abarcaba las comunicaciones electrónicas definidas por el artículo 2 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. Al redactar ese instrumento, la Secretaría debía estudiar los otros requisitos de forma de la Convención de Nueva York y preparar proyectos adecuados para facilitar el examen por el Grupo de Trabajo del tratamiento que debía darse de otros requisitos de la forma escrita.

G. Posibles temas para una labor futura

(A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1, párr. 42)

107. Habiendo concluido sus deliberaciones sobre los temas enunciados en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.108 y Add.1, el Grupo de Trabajo intercambió opiniones e información sobre otras cuestiones relativas al arbitraje que la Comisión había seleccionado como probables temas para una labor futura y que la propia Comisión había examinado en su 32º período de sesiones. La lista completa de estos temas (reproducidos en el documento A/CN.9/WG.II/WP.108, párrafo 6), entre los que figuraban los tres temas examinados detenidamente durante el actual período de sesiones del Grupo de Trabajo, era la siguiente:

- a) Conciliación (A/CN.9/460, párrs. 8 a 19; A/54/17, párrs. 340 a 343);
- b) Requisito de la forma escrita (A/CN.9/460, párrs. 20 a 31; A/54/17, párrs. 344 a 350);
- c) Posibilidad de someter a arbitraje (A/CN.9/460, párrs. 32 a 34; A/54/17, párrs. 351 a 353);
- d) Inmunidad soberana (A/CN.9/460, párrs. 35 a 50; A/54/17, párrs. 354 y 355);
- e) Acumulación de procedimientos arbitrales (A/CN.9/460, párrs. 51 a 60; A/54/17, párrs. 356 y 357);
- f) Confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales (A/CN.9/460, párrs. 62 a 71; A/54/17, párrs. 358 y 359);
- g) Establecimiento de reclamaciones a efectos de compensación (A/CN.9/460, párrs. 72 a 79; A/54/17, párrs. 360 y 361);
- h) Decisiones tomadas por tribunales de arbitraje incompletos (A/CN.9/460, párrs. 80 a 91; A/54/17, párrs. 362 y 363);
- i) Responsabilidad de los árbitros (A/CN.9/460, párrs. 92 a 100; A/54/17, párrs. 364 a 366);
- j) Facultad del tribunal arbitral para otorgar indemnización de daños y perjuicios en forma de intereses (A/CN.9/460, párrs. 101 a 106; A/54/17, párrs. 367 a 369);
- k) Costas en procedimientos de arbitraje (A/CN.9/460, párrs. 107 a 114; A/54/17, párr. 370);
- l) Fuerza ejecutiva de las medidas provisionales de protección (A/CN.9/460, párrs. 115 a 127; A/54/17, párrs. 371 a 373);
- m) Posibilidad de ejecutar un laudo que ha sido anulado en el Estado de origen (A/CN.9/460, párrs. 128 a 144; A/54/17, párrs. 374 a 376).

108. Otros temas examinados eran los mencionados en el párrafo 339 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 32º período de sesiones (documento A/54/17), a saber:

a) Lagunas que las partes hayan dejado en sus contratos y regulación supletoria por un tercero o por un tribunal arbitral de las cuestiones no resueltas por las partes, en base a una autorización de las mismas;

b) Modificación de las circunstancias una vez concluido el contrato y posibilidad de que las partes encomienden a un tercero o a un tribunal arbitral la tarea de adaptar el contrato a las nuevas circunstancias;

c) Autonomía de las partes para hacerse representar en un procedimiento arbitral por personas que ellas hayan designado y límites eventuales de esa autonomía basados, por ejemplo, en la nacionalidad o en la pertenencia a una asociación profesional;

d) Cuestiones relativas a la interpretación de disposiciones de rango legal como las del artículo II 3) de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (o las del artículo 8 1) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional), que en la práctica llevan a una solución divergente, en particular en lo relativo al mandato del tribunal i) para decidir si debe remitir a las partes a arbitraje, ii) para considerar si el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible, y iii) en el supuesto de que el demandado invoque la circunstancia de que un procedimiento de arbitraje está pendiente o de que se ha emitido ya al respecto un laudo arbitral; y

e) Cuestiones relativas a casos en los que se presente la sentencia de un tribunal extranjero con la solicitud de su reconocimiento o ejecución, pero contra la que el demandado invoque a título de excepción oponible i) la existencia de un acuerdo de arbitraje, o ii) la apertura de un procedimiento aún pendiente, o iii) el hecho de que se haya dictado un laudo arbitral previo sobre el mismo asunto. Se observó que esos supuestos no eran a menudo abordados en los tratados relativos al reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales extranjeras. Las dificultades surgían en particular cuando un tratado, destinado a facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales, no permitía que se denegara el reconocimiento o la ejecución de esas sentencias por motivo de que la controversia objeto de la sentencia estuviera al amparo de un acuerdo de arbitraje, o estuviera siendo considerada en un proceso arbitral en curso o hubiera sido ya objeto de un laudo arbitral.

109. Expertos en arbitraje propusieron asimismo otros temas relativos a la Convención de Nueva York para que fueran eventualmente examinados por el Grupo de Trabajo. Estos temas eran los siguientes:

a) El significado y el efecto de un laudo no nacional es decir, un laudo no considerado nacional en el Estado en el que se pretende obtener su reconocimiento y ejecución (artículo I 1), segunda frase);

b) Aclaración de lo que constituye un laudo arbitral en el sentido de la Convención, es decir, si abarca, por ejemplo, los laudos sobre condiciones convenidas, los

“laudos basados en tratados”, los laudos de carácter no nacional, las decisiones afines a los laudos adoptadas en procedimientos similares al arbitraje, como el *arbitrato irrituale*;

c) Determinación del derecho aplicable a la posibilidad de someter a arbitraje en virtud del artículo II 1);

d) Ámbito de aplicación del artículo II 3) acerca de la ejecución del acuerdo de arbitraje;

e) Ley aplicable a los acuerdos que puedan ser “nulos y sin efecto, ineficaces o de imposible ejecución” en virtud del artículo II 3);

f) Compatibilidad de las medidas provisionales dictadas por tribunales con los acuerdos de arbitraje regulados por la Convención;

g) Condiciones y procedimientos de ejecución que se mencionan en el artículo III, dado que la legislación de ejecución propone soluciones divergentes;

h) Período de prescripción para la ejecución de un laudo regulado por la Convención, habida cuenta de que las legislaciones de ejecución también prevén distintos plazos;

i) Facultad discrecional residual para autorizar la ejecución de un laudo a pesar de que se dé alguno de los motivos de denegación previstos en el artículo V;

j) Significado y efecto de la suspensión de un laudo arbitral en el país de origen (artículo V I e)); y

k) Significado y efecto de la disposición sobre el derecho más favorable enunciada en el artículo VII 1).

110. Se observó que algunos de los posibles temas adicionales podían en parte afectar a temas ya examinados o planteados en la Comisión o coincidir con ellos, pero aquí se planteaban como cuestiones de posible interés que tal vez pudiera examinar el Grupo de Trabajo con más detenimiento. Se señaló que los temas g) y h) del párrafo 109 *supra* eran objeto del proyecto emprendido conjuntamente por la CNUDMI y el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados con el fin de supervisar la aplicación legislativa de la Convención de Nueva York (A/54/17, párrs. 331 y 332).

111. El Grupo de Trabajo, en una respuesta inicial y provisional, manifestó especial interés en una serie de temas enunciados en los párrafos 108 y 109 *supra*. Se apoyó la labor preparatoria de los temas a), b), d) y e) del párrafo 108 realizada por la Secretaría, por considerarse que revestían una notable importancia práctica. En particular, se señaló que el tema d) era motivo de incertidumbre y podía causar demoras en algunos Estados. Con respecto al tema e), se observó que el artículo II 3) de la Convención de Nueva York dejaba dudas a algunos tribunales sobre cómo debían proceder, y que a consecuencia de ello se habían producido enfoques diferentes e incoherentes entre sí; por ejemplo, algunos tribunales, al examinar solicitudes para someter a las partes a arbitraje (por ejemplo, en virtud del artículo II 3) de la Convención de Nueva York), seguían el espíritu de la

Convención y se limitaban a considerar si el acuerdo de arbitraje era a simple vista válido (y, en caso de considerarse válido a simple vista, remitían la cuestión al tribunal arbitral), mientras que otros tribunales examinaban ellos mismos la validez del acuerdo de arbitraje y adoptaban una decisión final. Se señaló que si se aclaraban esas cuestiones, quedaría mejor definida la relación entre los tribunales y los tribunales arbitrales en cuestiones de arbitraje. También hubo cierto apoyo para que se examinaran los temas a), b) y e) del párrafo 109 *supra*.

112. Por lo que respecta a los temas ya examinados y a los que la Comisión había concedido prioridad (enunciados en el párrafo 107 *supra*), volvió a manifestarse interés en algunos de ellos. Con respecto al tema m) (posibilidad de ejecutar un laudo que ha sido anulado en el Estado de origen), al que la Comisión había otorgado prioridad, se expresó la opinión de que en los criterios a favor de un mayor examen no se apreciaba plenamente el hecho de que, en la práctica, la cuestión no iba a plantear muchos problemas y que los casos citados en relación con esa cuestión no debían considerarse precedentes. No obstante, se sugirió que (conforme a lo señalado en el párrafo 109 i)) ese tema abarcaba una amplia gama de cuestiones, como la del poder discrecional para ejecutar un laudo aun cuando exista un motivo de denegación (como un defecto leve de procedimiento o un defecto que no repercuta en el resultado del arbitraje). Otros temas del párrafo 107 por los que el Grupo de Trabajo manifestó interés fueron los temas e) acumulación de procedimientos arbitrales; f) el deber de confidencialidad en los procedimientos arbitrales y de conciliación; g) la jurisdicción respecto de reclamaciones a efectos de compensación; h) las decisiones adoptadas por tribunales incompletos; j) la facultad para otorgar indemnización de daños y perjuicios en forma de intereses y otras cuestiones relacionadas con los intereses; y k) las costas en procedimientos de arbitraje.

113. Recordando las deliberaciones sobre la expansión del comercio electrónico y la cuestión de si los mensajes electrónicos cumplían los requisitos formales para los acuerdos de arbitraje y otros requisitos formales (véanse los párrafos 100 a 106 *supra*), el Grupo de Trabajo tomó nota de las sugerencias formuladas en el sentido de que sería útil estudiar de nuevo las implicaciones de los arbitrajes “en línea”, es decir, los arbitrajes en los que una gran parte o incluso la totalidad de los procedimientos arbitrales se llevaban a cabo con medios electrónicos de comunicación.

114. Se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta las opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo al preparar el material que habría de examinar el Grupo de Trabajo en futuros períodos de sesiones. A fin de facilitar la labor preparatoria de la Secretaría, se pidió a los Estados y a las organizaciones internacionales interesadas que facilitaran material sobre casos judiciales o arbitrales y mencionaran ejemplos de disposiciones de derecho interno que fueran de utilidad para la Secretaría en la preparación de este material.

H. Otros asuntos

115. Representantes del grupo asesor Naciones Unidas/CEPE encargado de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961) de la (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) informaron al Grupo de Trabajo sobre la reunión que el grupo asesor celebró los días 17 y 18 de febrero de 2000 en Viena, en la que se llegó a la conclusión de que la Convención: a) continuaba siendo útil; b) resultaba de mayor utilidad que las convenciones existentes (en particular, como

conjunto común de normas mínimas aplicables al arbitraje internacional); y c) si se actualizaba, podía resultar todavía más útil tanto para los actuales Estados contratantes como para los que adquirieran dicha condición en el futuro. En su reunión de febrero, el grupo asesor llegó a la conclusión de que se debía modificar el artículo IV de la Convención y el acuerdo relativo a la aplicación de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. No se llegó a consenso respecto de si se debían introducir otras modificaciones en la Convención. La Comisión apreció el informe y expresó la esperanza de que la labor futura de la Comisión Económica para Europa no supusiera una duplicación de la que realiza la CNUDMI en el plano mundial.

116. Además, el Grupo de Trabajo recibió con interés la información sobre los planes de la Comisión Económica para Europa de prestar, en el marco de la Iniciativa de Cooperación de Europa Sudoriental (*Southeast European Cooperative Initiative*), asesoramiento y asistencia para fomentar el buen funcionamiento del arbitraje comercial internacional en los Estados miembros de la Iniciativa.